República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1157/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Rafael Humberto Almonte Morrobel el 06 de diciembre del año 2018 contra la Dirección General de la Policía y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial, Núm. 96-04, y el Oficio Núm. 01584 del 12 de diciembre del año 2011 de la Consultoría Jurídica del poder Ejecutivo a favor del señor Rafael Humberto Almonte Morrobel.*
>
> ***TERCERO:*** *Impone un astreinte diario ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00) contra el Comité de Retiro P.N, a favor de la parte accionante.*
>
> ***CUARTO:*** *Declara libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el*

artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia le fue notificada a la Policía Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo mediante el Acto núm. 185/2019, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de julio de dos mi diecinueve (2019), a fin de que sea revocada la decisión recurrida.

El indicado recurso fue notificado al Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado representante de Rafael Humberto Almonte Morrobel, mediante Acto núm. 824/2019, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el General de Brigada en retiro Rafael Humberto Almonte Morrobel, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité

de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el Oficio número 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión que corresponda al accionante, fundamentada en los motivos siguientes:

a. *El cumplimiento que se persigue es la Ley Institucional de la Policía Nacional Núm. 96-04, la cual dicta en su artículo 111: "Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

b. *El Principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)".*

c. *De esto último se desprende que el accionado se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Ley 96-04 a su favor, con la finalidad de ser tratado de manera igualitaria y ser protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permita una vida digna.*

d. *Del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica, que no obstante el accionante haber requerido la adecuación de su*

pensión conforme al salario que devenga el actual Inspector General de la Policía Nacional, la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro no han dado respuesta alguna respecto a dicha solicitud, ameritando el señor Rafael Humberto Almonte Morrobel de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11 ya que se desempeñó como Inspector General de la Policía Nacional, por ende, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio Núm. 01584, de 12 diciembre del año 2011, razón por la que se acoge el amparo en cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00047, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Es evidente que la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrida demuestra que la función desempeñada del hoy accionante como Inspector General de la Policía Nacional, fue bajo el amparo de la Ley Institucional No.61-41.*

b. *Que si bien es cierto que el tribunal en el numeral 16 quo (sic) ha establecido que de esto se desprende que el hoy recurrido se encuentra amparado por el principio de favorabilidad, el cual le garantiza la aplicación de la Ley 96-04, con la finalidad de que sea tratada de manera igualitaria y sea protegido por las instituciones y órganos públicos, que le proporcionen una pensión justa y que le permitan una viga digna, no*

menos cierto (sic) que hoy accionado en la atualidad (sic) devenga una pensión.

c. *La decisión tomada por el tribunal aquo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

d. *Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de pensiones.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, señor Rafael Almonte Morrobel, pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. La parte recurrente, no ha establecido en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal aquo ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.

b. A que la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte por los motivos que indicamos a continuación:

8. En cuanto a dicho pedimento, esta sala tiene a bien recordar que en

cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: "(…) el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar por la ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional, pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronunció la astreinte el interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya esta apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo le corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen la interpuso. En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronunció…". De ahí que, la astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias,

se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos que conforman el expediente

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, las siguientes:

1. Copia certificada de Sentencia de amparo núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Instancia contentiva de escrito de defensa del Procurador General Administrativo, del veintitrés (23) días de abril mil diecinueve (2019).

4. Instancia contentiva de escrito de defensa del señor Rafael Almonte Morrobel, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento, del 6 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Acto de Intimación y Puesta en Mora núm. 791/2018, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7. Copia del Decreto núm. 906-00, del cinco (5) de octubre de dos mil (2000).

8. Copia del Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

9. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

10. Copia del Acto núm. 726/2019, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

11. Auto núm. 824-2019, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

12. Acto núm. 185-2019, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el General de Brigada en retiro, Rafael Humberto Almonte Morrobel, intimó y puso en mora al Director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto de Intimación y Puesta en Mora núm. 791/2018, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que se aumente el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, el general retirado, Rafael Humberto Almonte Morrobel el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que se aumente el monto de su pensión, al igual que como se aumentó a otros generales retirados. Dicha acción fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: “El recurso de revisión

se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

c. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

> *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 185/2019, del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), y la Dirección General de la Policía Nacional depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

e. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para

apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto del derecho de pensión de los miembros de la Policía Nacional, así como de la constitucionalidad y vinculatoriedad de las instrucciones dadas por el presidente de la República como máxima autoridad de la Policía Nacional

mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Policía Nacional, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en base a los argumentos y medios que se contestarán a continuación.

b. El primer agravio que se alega en el presente recurso de revisión es que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta, ni valoró ninguna de las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

c. Asimismo, la parte recurrente, Policía Nacional, alega que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución, el cual establece la irretroactividad de la ley.

d. Respecto de citados medios, los cuales han sido constantemente planteados en recursos de revisión de sentencias de amparo que han sido incoados en similares circunstancias y hechos fácticos al de la especie, este Tribunal Constitucional ha establecido su criterio en un precedente, como bien cita la sentencia recurrida, en su página 9, el cual ha sido ratificado en numerosas sentencias, desestimando dichos argumentos y confirmando las

sentencias que han acogido las acciones de amparo de cumplimiento dictadas al efecto[1].

e. En ese orden de ideas, respecto del fondo de la cuestión controvertida, este Tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional. 2. Que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe. 3. Que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0057, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), remitió al entonces director general de la Policía Nacional, el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el mayor general retirado Rafael Humberto Almonte Morrobel, como ex - inspector general de la Policía Nacional. 4. Que en el expediente consta una certificación suscrita por la Lic. Loida Adames Terrero, en la cual se hace constar que General de Brigada Rafael Humberto Almonte Morrobel, fue puesto en retiro con el rango de mayor general el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004). 5. Sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado Oficio no se ha cumplido, lo que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.

[1] Ver Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

f. Que mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al supra indicado Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la del accionante en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

g. En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la indicada Sentencia TC/0568/17, se establece:

> *En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad*.

h. Igualmente, en el numeral o, de la indicada sentencia, se estableció lo siguiente:

En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 111, establecía:

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

i. En el numeral p de la indicada sentencia, de igual manera se establece lo siguiente:

En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (sic), este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya

lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

j. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y que el mismo se encuentran entre los oficiales beneficiados y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para la adecuación de su pensión como general de brigada retirado de la Policía Nacional, por lo que procederá a desestimar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a confirmar la sentencia recurrida, por estar correctamente motivada y por ajustarse al precedente establecido por este órgano de justicia constitucional en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el cual ha sido reiterado en las Sentencia TC/0143/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0250/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00047, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Rafael Humberto Almonte Morrobel; y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria